



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

ANTECEDENTES

1. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020 y el INAI envió el oficio **INAI/SAI/0681/2020**, notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**.
2. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600194920**:

*"Por medio de la presente se solicita **consulta directa** del **expediente** identificado con el número **494/NAY/2015** en materia de zona federal marítimo terrestre."* (Sic.)

Énfasis añadido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

3. El 13 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

"ESTIMADO(A) SOLICITANTE:

*La **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros**, informó a esta Unidad de Transparencia la imposibilidad que por el momento se tiene de emitir la respuesta a su solicitud, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARSCOV2, debido a que la información que nos solicita se encuentra en el archivo de concentración y por el momento no es posible ingresar a él, además de que solo contamos con el 30% del personal.*

Lo anterior, con fundamento en diversos acuerdos oficiales, mismos que se citan a continuación:

Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, en el primer párrafo del segundo de los acuerdos, deja sin efecto la suspensión de plazos y términos: ...tratándose de solicitudes de acceso a la información... en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal... al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal..., a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada:
<http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020, en el considerando XX, se señala que: no en todos los casos será posible dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues su atención podría implicar situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud...:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020

Acuerdo ACT -PUB/08/09/2020.08, en el segundo de los acuerdos se señala: lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados...:
<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-08-09-2020.08.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2020 por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, establece: Artículo primero.- Durante el periodo comprendido entre el 01 de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares correspondientes, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I. Trabajo en casa. II. Días de trabajo alternados. III. Horarios escalonados. IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación.: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020

Toda vez que los instrumentos mencionados orientan acerca de cómo se debe continuar con las actividades laborales para prevenir riegos de contagio, y entre ellas la atención a las solicitudes de acceso a la información durante la contingencia, se hace de su conocimiento que en cuanto las autoridades competentes instruyan el regreso a las oficinas del personal, usted podrá enviar un correo a la Unidad de Transparencia: utransparencia@semarnat.gob.mx para que ésta pueda atender cualquier duda u orientación y/o también requerir a las unidades administrativas competentes la información que solicitó previamente en la PNT para que la misma se le envíe a su correo electrónico."(Sic)

4. El 15 de octubre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"No se entregó la información solicitada y el supuesto motivo por la omisión incurre en la ilegalidad. La Autoridad sustenta la omisión por supuesta imposibilidad derivada de las medidas tomadas para prevenir contagios de la enfermedad por el virus SARSCOV2. No obstante, el acuerdo por el que se levantó la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus órganos administrativos desconcentrados se publicó a efecto de mantener la prestación del servicio público en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, esa Dirección debe realizar las acciones necesarias para preservar y garantizar el derecho ciudadano de acceso a la información por vía de esta plataforma; o, en su caso, debe publicar el acuerdo correspondiente para que se suspendan legalmente los tiempos del proceso." (Sic)

5. El 27 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10823/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

6. El 28 de octubre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambiente Costeros (DGZFMTAC)**.
7. El 9 noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia **desahogó** en el SIGEMI os **Alegatos** rendidos por la **DGZFMTAC**.
8. El 17 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 10823/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron **"REVOCAR"** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; razón por la cual se le **instruye** a efecto de que:*

*V. **Proporcione** al hoy recurrente la **versión pública** el expediente identificado con el número **494/NAY/2015** en materia de zona federal marítimo terrestre, en la modalidad elegida, esto es, en **consulta directa**, testando de manera enunciativa mas no limitativa el **nombre, domicilio, correo electrónico, teléfono particular, edad, fotografía, firma, huella dactilar, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad y nacionalidad o lugar de nacimiento de particulares y en caso de contar con credencial de elector, clave de elector, número OCR, localidad y sección, año de registro, vigencia, así como espacios para marcar año y elección**, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberá clasificar el Nombre o denominación de personas morales de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la citada Ley.*

Para el caso de que se haya otorgado la concesión, el nombre ya sea de personas físicas o morales, deberá permanecer legible y a la vista, al tratarse de una obligación de transparencia, prevista por la Ley de la materia.

❖Emita el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos personales previamente señalados, atendiendo a las fracciones I y III, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberá hacer entrega de dicha acta al hoy recurrente.

Ahora bien, puesto que, en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente consulta directa, deberá notificar la disposición de la información en el correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones..." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

9. El 18 de febrero de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGZFMATAC**.
10. El 25 de marzo de 2021, el titular de la **DGZFMATAC** en cumplimiento a lo instruido en la resolución al recurso de revisión **RRA 10823/20** notificó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el **"expediente 494/NAY/2015"** es susceptible de ser **clasificada como confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, la **DGZFMATAC** la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Constancias y documento dentro del expediente 494/NAY/2015 en virtud de que contienen DATOS PERSONALES , de la persona física, titular de la misma.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: domicilio, correo electrónico, teléfono particular, edad, fotografía, firma, huella dactilar, CURP, edad, nacionalidad, lugar de nacimiento, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, vigencia, espacios para marcar el año y elección de la credencial para votar.	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así



como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

- V. La **DGZFM-TAC** en cumplimiento a lo instruido en la resolución al recurso de revisión **RRA 10823/20** notificó al Comité de Transparencia que la información solicitada con el **"expediente 494/NAY/2015"** es susceptible de clasificar como información confidencial; al respecto este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través de los cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 10823/20** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resolución RRA 5662/21 el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, por lo cual es información clasificada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

Dato Personal	Sustento
CURP	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Qué en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Firma	Que en las Resolución RRA 5662/21 el INAI determinó que la firma, es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, lo anterior únicamente se actualiza respecto de las dos personas que participaron en las reuniones en representación de asociaciones, por lo que, únicamente las firmas de esas dos personas deben clasificarse como confidencial. Por lo tanto, se advierte que en las listas de asistencias de la primera y segunda reunión grupo de trabajo que da seguimiento a la integración del diagnóstico sobre contaminación por plaguicidas de la recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente resulta procedente clasificar el teléfono, correo electrónico y firma (representantes de las dos asociaciones) de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

Dato Personal	Sustento
	particulares que participaron en las mismas, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Numero de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

Dato Personal	Sustento
	Información Pública.
Edad	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

VI. LA **DGZFMATAC** manifestó que el **domicilio, correo electrónico, teléfono particular, edad, fotografía, firma, huella dactilar, CURP, nacionalidad, lugar de nacimiento, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, vigencia, espacios para marcar el año y elección de la credencial para votar**, son datos personales clasificados como información confidencial; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 10823/20** emitida por el INAI, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en la que dicho instituto concluyó que se tratan de datos personales.

Por lo que respecta al **Clave de elector de la credencial para votar**, fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos personales	Sustento
Clave de elector de la credencial de elector	La Clave de elector de la credencial de elector es una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

Datos personales	Sustento
	así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMATC**, respecto del **"expediente 494/NAY/2015"** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMATC** en el oficio número; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambiente Costeros (DGZFMATC)** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10823/20**.

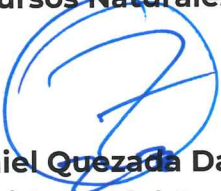


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600194921

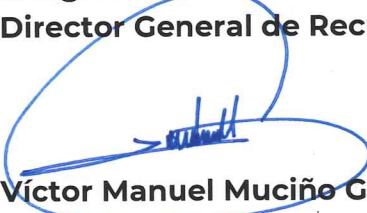
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de marzo de 2021.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat